En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil diez, se reúne la Exma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de María Inés de VILLAFAÑE y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "S. M. C. C/ P. S.A. S / Cobro de pesos" (Expte. 44 - año 2010 CAPM), venidos del Juzgado laboral No.1, en apelación. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTION:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Y **SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

I. La sentencia

A fs. 174/177, la Sra. Jueza de la otra instancia dictó sentencia en los presentes autos, admitiendo la demanda promovida por M. C. S. en contra de P. S.A., condenando a esta última a abonar a la primera una suma de dinero en virtud de lo reclamado en autos.

Luego de definir la injuria laboral, la sentencia ingresa en el análisis de las cuestiones traídas a tratamiento.

Sostiene en primer término que la demandada no ha cumplido con la carga procesal que sobre ella pesaba, en el sentido de acreditar la injuria impeditiva del vínculo. Agrega que la demandada no ha cumplido con la carga que le impone el Art. 356 inc. 1) del CPCC, pues se ha limitado a formular una negativa genérica de la documental aportada con la demanda.

Así las cosas, tiene por recibido el certificado médico de fs. 30, el que, sostiene, contiene el diagnóstico que motivó la licencia. Agrega, por su parte, que ese certificado contiene el sello y la firma del médico de la empresa, reconocido todo ello por el facultativo.

Agrega que el representante legal de la demandada reconoció que la actora se encontraba enferma, por lo que la accionada se encontraba en conocimiento de la extensión de la licencia por enfermedad a partir del 31 de julio y hasta el 14 de agosto inclusive, de que da cuenta el certificado de fs. 28. De allí, que resultó improcedente – sostiene – la intimación para que la actora se reintegrara a sus tareas el 18 de julio, como así también el despido decidido ante la no presentación el día 6 de agosto, cuando aun no había vencido la licencia por enfermedad otorgada.

Refiere que corresponde admitir la indemnización del Art. 2 de la ley 25323, atento la infructuosa intimación de pago cursada, conforme surge a fs. 35.

Admite las diferencias salariales solicitadas entre noviembre de 2005 y la fecha del distracto. Determinada la mejor remuneración mensual, normal y habitual mandó efectuar los cálculos indemnizatorios derivados de la ruptura incausada del vínculo (integración mes de despido, sustitutiva de preaviso, S.A.C e indemnización por antigüedad), así como el agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25323 con más intereses y costas.

II. Los agravios

La parte demandada apeló a fs. 180, concediéndose el recurso a fs. 181.

A fs. 183/ 185 la accionada fundó sus agravios.

Comienza quejándose señalando que la sentencia apelada establece la obligación de la demandada de acreditar la causal de despido invocada, obligación que a su juicio fue debidamente cumplida por su parte, probando en autos que: a) en el certificado médico presentado por la actora a la empresa no obra diagnóstico alguno que fundamente la licencia otorgada; b) la actora nunca se preocupó en sanear dicha ausencia de diagnóstico, al hacer caso omiso de las reiteradas intimaciones cursadas por la empresa; c) la actora tampoco se presentó a realizar el examen médico por parte del facultativo de la empleadora; d) nadie atendió al médico de la accionada en el domicilio de la actora.

Señala que la actora tuvo varias oportunidades para presentar el diagnóstico a fin de fundamentar la licencia, lo que demuestra una evidente falta de interés en demostrar la causa de su licencia.

Refiere que su parte formuló una negativa específica a fin de acreditar la injuria impeditiva del vínculo que motivo el despido. De allí que agravia a su parte que la sentencia tenga por reconocido un documento cuya recepción fue categóricamente negada en el conteste de demanda.

Sostiene que debe darse por acreditada la injuria que justificó el despido.

Se agravia además entendiendo que no cabe admitir la indemnización del Art. 2 de la ley 25323 ya que la demandada puso a disposición de la actora la liquidación final, al tiempo que cuestiona el alcance de la citada norma. De hecho, aclara que la actora percibió tales sumas provenientes de la referida indemnización.

Corrido el traslado de ley a fs. 186, el mismo no fue contestado por la actora.

III. El despido

No puedo pasar por alto que en autos se verifica una actividad procedimental desplegada por las partes y el Juzgado de la anterior instancia por de pronto desprolija y que denota una conducta displicente para arribar a la verdad. Me explico. La parte demandada no se ha expedido concreta y puntualmente sobre el certificado de fs. 30, que lleva inserta la misma fecha que la copia acompañada a fs. 53. El primero consigna el diagnóstico de la presunta enfermedad de la accionante, el segundo, en cambio, nada dice al respecto.

Por último, la certificación de prueba de fs. 163, tiene presente la prueba informativa ofrecida en subsidio tanto por la actora como por la demandada (en este caso también se ordenaron el libramiento de oficios), omitiendo toda referencia a tales circunstancias probatorias.

Es evidente que tales omisiones – consentidas en todo caso por las partes por imperio del art. 499 2ª. Parte, la pieza de fs. 168 y la firma del letrado de la parte actora en ella formulado- redundan en perjuicio de las partes, que son en última instancia las destinatarias de la resolución del conflicto.

De allí que he de realizar un análisis de los sucesos de autos, a la luz de la documentación obrante y la escasísima labor probatoria desarrollada por las partes.

Atento la falta de desconocimientos mutuos de la copia del certificado de fs. 30 y la copia adunada a fs. 53, he de tener por cierto que la actora acompañó un certificado de una licenciada en psicología que "solicitaba" licencia para la accionante por el término de 15 días, sin que del mencionado certificado surgiera diagnóstico alguno, fechado el 17 de julio de 2007.

Con la copia del certificado de fs. 30, "fechado" el mismo día, la actora pretendió subsanar la omisión, agregando la referida profesional que presentaba "síntomas depresivos" y que su diagnóstico era "depresión exógena". Así, tal como presentaron sus documentos la demandada y la actora, respectivamente.

Y si bien es cierto que el mencionado certificado contenía el diagnóstico conforme se expresa más arriba, no es menos cierto que el art. 210 LCT dispone que el trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. Y es sobre este aspecto que me detendré.

Obra agregado a fs. 34 despacho epistolar que tengo por reconocido en virtud del expreso reconocimiento efectuado por la demandada a fs. 62 vta. En él se intima a la actora a que comparezca para que el médico de la empresa proceda al "visado" del certificado acompañado, extremo que evidentemente se cumplimentó (ver copia de certificado de fs. 30 y declaración testimonial de fs. 145), pero con salvedades. Tal como la que se desprende de la constancia de atención de fs. 54, de fecha 19 de julio de

2007 (que tengo por reconocido por las razones apuntadas más arriba), donde se citaba a la actora para el 25 de julio de ese mismo año para su presentación ante un especialista. He de dejar expresamente aclarado que atento el reconocimiento formulado de ese instrumento, el mismo también fue suscripto por la actora.

En este sentido, debo arribar a una primera conclusión, en el marco del referido art. 210 LCT: *"Es facultad del empleador la de constatar el estado de enfermedad que impide la prestación de servicios o los necesarios para conceder el alta (Art. 210 LCT)*". (VAZQUEZ VIALARD, Antonio. "Derecho el Trabajo y la Seguridad Social". Tª I. 8ª. ed. Actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Bs.As. 1999.p. 376).

No obra agregada prueba alguna que permita concluir que la actora se presentó el día para el que había sido convocada, la que en todo caso era carga de esa parte acreditar.

A fs. 57 obra a su vez constancia de haberse apersonado otro facultativo de la empresa en el domicilio de la accionante, con fecha 27 de julio de ese mismo año, sin haber encontrado a la interesada, refiriendo haber dejado copia de dicho instrumento en el portón de acceso a su vivienda.

Consecuentemente, la carta documento de fs. 58 (que se tiene por reconocida por las mismas razones ya expresadas) fue, a mi juicio debidamente cursada, constituyendo esa pieza la intimación, clara y concreta, a retomar sus tareas habituales.

Es decir, transcurridos doce días (esto es, desde el 18 al 30 de julio) sin contar la empresa con los elementos que le permitieran acreditar su estado de salud, la demandada intima a la actora a retomar las tareas. Es evidente que a esta altura de los acontecimientos la actora no manifestaba voluntad de permitir la constatación de su estado de salud, obligación que sobre ella pesa en virtud del principio de buena fe que debe regir en todo vínculo laboral, y el que se encuentra a cargo de ambas partes (cfr. art. 63 LCT).

Lo cierto es que la empleadora no tuvo oportunidad de verificar si el síntoma depresivo al que refería la profesional de la psicología era efectivamente tal.

De allí que debe juzgarse la buena fe a la luz de los comportamientos de las partes. No es cuestión de presentar un certificado médico y hacerlo "visar" por el médico de la empresa. La obligación del trabajador consiste en permitir que su empleadora efectivamente corrobore a través de sus médicos especialistas la existencia y/o relevancia del padecimiento de salud que la afecta.

El comportamiento de la actora en esta primera fase de los acontecimientos, conforme con las constancias obrantes en autos (ver carta documento de fs. 34, constancia médica de fs. 57 y carta documento de fs.58) dan claras muestras del desinterés que la actora manifestaba en permitir dicha constatación.

"Corresponde desestimar la pretensión actora si -no obstante la indicación de la que se notificó oportunamente y ulterior intimación acerca del término de la licencia por enfermedad y obligación de prestar servicios- admite no haberse reintegrado oportunamente a su lugar de trabajo tal como exige la normativa aun para justificar las inasistencias reprochadas. SCBA, B 55779 S 5-4-2000, "Paterno de Tassano, Silvia Mabel c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa" (SCBA; B 58018 S 12-11-2003, Juez HITTERS (SD) "Villafañe, Sandra Rita c/ Municipalidad de Junín s/ Demanda contencioso administrativa".

En la segunda parte de la cuestión, y conforme surge del certificado de fs. 28, la Lic. G. habría otorgado una nueva licencia por "depresión exógena" que extiende entre el 31 de julio al 14 de agosto de 2007.

La demandada ha negado la recepción del mismo, que según se deduce de la demanda habría sido comunicada por vía facsímile.

Las constancias de autos no permiten tener por acreditado que dicha comunicación hubiese llegado a conocimiento de la empleadora, habiendo la demandada en este aspecto formulado un desconocimiento expreso y taxativo. Por ello, no puedo compartir las consideraciones de la Sra. Jueza de la otra instancia, quien, a mi juicio erróneamente, sostiene que no ha cumplido con la manda del art. 360 inc. 1 del CPCC.

Con la salvedad formulada respecto a lo declarado por el testigo C. (fs. 145), ninguna otra prueba se ha arrimado a autos para acreditar que el despido ha sido incausado y que le corresponda a la actora indemnizaciones que no sean las que surgen del distracto comunicado a fs. 61.

Vuelvo al tema de la buena fe y del abandono de trabajo.

No obstante, los acontecimientos de autos han de ser valorados en su conjunto y, como ya se adelantara, en función del cumplimiento contractual en términos de buena fe.

En este sentido se ha señalado que *"La buena fe es una regla de conducta "que exige a las personas de derecho una lealtad y una honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es una norma de comportamiento que debería ser apreciada in abstracto; es una buena fe-lealtad que el derecho positivo impone en las relaciones contractuales y extracontractuales" (IVON LOUSSOUARN, M., La buena fe, en "Tratado de la buena fe en el derecho", Lidia Garrido Cordobera (coord.), Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 9). La buena fe implica, entonces, una serie de obligaciones, que se tornan exigibles, según las circunstancias y naturaleza de la actuación del sujeto; el principio general de la buena fe siempre exige una actuación honesta, bienintencionada, pero esta obligación se desdobla en la obligación de información a la contraparte sobre aspectos esenciales del negocio a celebrar, la obligación de no actuar en forma reticente, es decir, silenciando aspectos centrales que afectan el consentimiento prestado, en la obligación de no contravenir con hechos las declaraciones o actuaciones anteriores, la obligación de no defraudar una confianza o apariencia generada, etc. El principio general de la buena fe no*

constituye un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que además, se eleva a la categoría de un principio general de derecho; todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones, lealmente, no sólo en la fase previa, sino también en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos (Cfr. voto del doctor Noceti, ST Jujuy, Sala I, 9/3/84, "Vall de Alonso, Ester c/ Círculo de Personal Subalterno de la Policía de Jujuy y otra", ED 109-165; CNCom., Sala B, 5/2/99, "Zunghiri, H. J. c. Sánchez, Carlos y otros", LL 1999D, 193 y DJ 19992127).En nuestro sistema legal, el principio general de la buena fe posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situciones, en todas las relaciones jurídicas. Ello, al punto de que nadie puede hacer valer derechos que contravengan dicho principio.Es que, el art. 1198, inc. 1º del Cód. Civil legisla la buena fe con contenido general, constituyendo una norma-eje de todo el sistema (Cám. 1ª CC La Plata, Sala II, 28/2/91, "Parras, Oscar A. c/ Viviendas Los Angeles", LL1991-E-452).- Y en el caso de autos, además dicha manda se encuentra reforzada por una norma específica; la LCT en su art. 63 establece que "Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación de trabajo".-La frase empleada en la norma es plenamente aplicable en este caso respecto de la obligación del actor de ajustar la conducta a lo que es propio de un buen trabajador al extinguir el contrato o relación de trabajo; la fórmula legal es clara, en el sentido de que en el caso de autos, se exigía del actor un proceder irreprochable en el desarrollo y finalización del vínculo laboral, si pretendía percibir una indemnización por despido. El análisis de su conducta, con sus idas y venidas, sus dilaciones, sus cambios de opinión sobre considerarse despedido en el plazo de dos días y luego aguardar meses en silencio, etc., no permite justamente asignar al actor un comportamiento ya no irreprochable, sino siquiera aceptable". (Cám. Apelaciones Trelew, Sala "A", in re:"M. F. c/ E. B.

H. S.R.L. y otros s/ Dif. de hab. e indem. de ley cobro de pesos - laboral" (Año 2008).

Así las cosas, tengo para mí que la causa del despido de fs. 32 se encuentra debidamente justificada, sin que la actora hubiese rendido prueba en contrario.

Y, a todo evento, si bien en principio corresponde a quien invoca una causa legítima de despido acreditarla, dispuesta por el principal la cesantía invocando ausencias injustificadas y reconocidas las inasistencias por el dependiente aunque afirmando que las mismas obedecieron a justa causa que lo imposibilitaban a trabajar por enfermedad, a él le incumbe demostrar este supuesto eximente. (cfr. SCBA, L 33568 S 28-8-1984 , in re "Mouly, Roberto Iván c/ Propulsora Siderúrgica s/ Despido"; DJBA 128-1985 - AyS 1984-I, 577).

En este sentido se ha sostenido que *"Es contraria al principio de buena fe la conducta del empleador que, a pesar de haber recibido la comunicación del trabajador que se hallaba enfermo, ignora tal comunicación persistiendo con intimaciones telegráficas -que más tarde invoca para tener por incurso a aquél en abandono de trabajo- sin procurar siquiera verificar si la dolencia invocada se ajustaba o no a la realidad"*. (SCBA, L 39718 S 9-8-1988 , "Alegre, Hilario c/ Cristalerías Cattorini Hnos s/ Despido" AyS 1988-III, 69). No puede reprocharse a la demandada haber realizado todas las gestiones tendientes, justamente, a constatar la enfermedad. El reproche ha de recaer sobre la actora, en la medida en que no se sometió al control que la ley le impone (art. 210 LCT).

He de considerar que el abandono de trabajo se configura cuando el trabajador no responde a la intimación cursada por el principal, no exponiendo los motivos de su ausencia que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar el contrato de trabajo y concretado el despido, el incumplimiento alegado debe evaluarse a la luz de lo dispuesto por el art.

242 de la Ley de Contrato de Trabajo. (cfr. SCBA, L 90201 S 27-3-2008 , "Revillo, Juan Alberto c/ Ramón Rubialese e Hijos S.A. s/ Indemnización despido" *contrario sensu*).

Se trata pues, de un supuesto donde ha quedado configurado el abandono de trabajo y en consecuencia la demanda no ha de prosperar (art. 244 LCT).

Las demás cuestiones motivos de agravio devienen abstractas atento el modo en que propongo se dirima el conflicto de autos.

Entiendo en consecuencia que la sentencia de la anterior instancia debe ser revocada.

En cuanto a las costas y a mérito de lo dispuesto expresamente por el art.281 (antes 279 del CPCC) al revocarse la sentencia deben readecuarse las costas y el porcentaje de los honorarios al nuevo pronunciamiento. Las costas en ambas instancias se imponen a la actora (art 57 Ley XIV N°1).

La base para regular los honorarios será el monto reclamado, liquidado con los intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A.

En cuanto a los honorarios teniendo en consideración la calidad, mérito, extensión, trascendencia de las tareas profesionales cumplidas en la primera instancia se fijan en los siguientes porcentajes: Ab. I. C. P. 9%, N. S. 9% , R. C. 5%, M. A. 5%, S. S. 3%, G. H. 3% y D. T. 5% (arts 5, 6, 8, 18, 38, 46 y cctes Ley XII N°4).

En cuanto a los honorarios de esta instancia en miras a la calidad, extensión y mérito de la tareas cumplida y le resultado que se obtiene se regulan al Ab D. T. el 8% del monto del proceso que se liquide .

De compartir mi distinguida compañera de Cámara los argumentos esgrimidos, propongo al Acuerdo la revocación de la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravio de la parte demandada.

Por tales fundamentos, voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION: , la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

I.-La Sra. Jueza de Primera Instancia. dictó sentencia a fs. 174/177 hizo lugar a la demanda promovida por M. C. S. en contra de P. S.A., condenando a esta última a abonar a la primera una suma de dinero a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, admitiendo las indemnizaciones que corresponden al despido incausado.

Apelada por la empresa demandada, los agravios en los que sustenta la queja son: a) no haber tenido por acreditado el despido en el marco del art. 244 de LCT (abandono de trabajo) y el agravamiento de la indemnización en virtud de la aplicación del art. 2do. de la ley 25.323.

a) El despido en el marco del art.244 de LCT:

Como bien señalara la Sra. Jueza era carga procesal de la empresa P. S.A. la acreditación en autos de la injuria impeditiva del vínculo laboral y analizadas las constancias, he de disentir con sus conclusiones.

El certificado médico de fs. 30 extendido por la Lic. G. daba cuenta de una patología enunciada por la profesional como ”depresión exógena” y recepcionado por quien tenía el rol de médico laboral de la empresa Dr. C. (su declaración a fs.145). Según allí se consignó el tiempo de licencia que se requería era el período 17 de julio al 31 de julio inclusive. La constancia de atención del día 19 de julio fs (54), no desconocida por la actora, da cuenta que la Sra. S. estaba citada para el día 25 de julio. Se lee claramente “cito para que proceda a entregar certificado y diagnóstico y será visado por nuestro especialista”. Tampoco resulta controvertido que la empresa remitió CD de fs.55 requiriéndole a la actora presente certificado médico que explicite las razones por las que se solicitó licencia médica. Puedo concluir que el certificado al que allí se alude como insuficiente es el de fs.53. Admitido entonces que el certificado de fs.30 fue presentado (no es concluyente la fecha de recepción) sobrevienen, a mi criterio, las

circunstancias no valoradas en la anterior instancia. La inasistencia a la citación del día 25 de julio y la ausencia de su domicilio el día 27 de julio (constancia no controvertida) motivaron la emisión por parte de la empleadora de la carta documento de fs.58, que tuvo por injustificadas las inasistencias desde el 25 de julio. La comunicación laboral fue devuelta al remitente luego de tres visitas del empleado de correos (art. de la ley 24487. Luego de ello, se remite la CD cuya copia obra a fs.61 donde con fecha 13 de agosto S. se notifica que se hace efectivo el apercibimiento y prescinden de sus servicios. Es frente a esta comunicación, que la actora remite el telegrama de fs.35 señalando que sus inasistencias se encuentran justificadas conforme certificado remitido por fax el día 31 de julio, teniendo por incausado el despido.

No comparto con la Sra. Jueza que la demandada no se hace cargo de la constancia de emisión de fax- documental aportada por la actora-, señaló a fs.64 *"...la actora hace referencia a un fax emitido a nuestra mandante, que desde ya desconocemos tanto en cuanto a su recepción como en cuanto a su contenido, donde manifiesta que se le ha prescripto una nueva licencia desde el día 31 de julio hasta el 14 de agosto..."*.

Frente a esa negativa debió la actora producir la prueba informativa subsidiariamente ofrecida. A fs.68 el tribunal la tuvo presente, se ordenó el oficio a fs 98, obra constancia de su presentación a fs 129 y la falta de respuesta del mismo no generó actividad de la parte, por lo que deberá cargar con los efectos procesales de su inactividad. Por los fundamentos expuestos a la primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo: En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia de fs. 174/177, y en consecuencia, rechazar la demanda incoada.

2) IMPONER las costas de la primera instancia a la actora. Regulando los honorarios profesionales de primera instancia en los siguientes porcentajes: de los abogados I. C. P. 9%, N. S. 9%, R. C. 5%, M. A. 5%, S. S. 3%, G. H. 3% y D. T. 5% (arts 5, 6, 8, 18, 38, 46 y cctes Ley XII N°4).

3) IMPONER las costas en la alzada a la actora vencida (cfr. art. 57, XIV N° 1, antes Ley 69-).

4) REGULAR los honorarios del Ab. D. A. T. en el 8% del monto del proceso que se liquide en la instancia anterior. (arts. 5 y 13 Ley XIII- N° 4- antes Ley 2.200) con más IVA si correspondiere.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es que propone el Dr. Vivas en su voto.

Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (art.6to., Ley V No.17, antes art.8 Ley 1130).

Puerto Madryn, de julio de 2010.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) REVOCAR la sentencia de fs. 174/177, y en consecuencia, rechazar la demanda incoada.

2) IMPONER las costas de la primera instancia a la actora. Regulando los honorarios profesionales de primera instancia en los siguientes porcentajes: del monto del proceso que se liquide Abs. I. C. P. 9%, N. S. 9% , R. C. 5%,

M. A. 5%, S. S. 3%, G. H. 3% y D. T. 5% (arts 5, 6, 8, 18, 38, 46 y cctes Ley XII N°4).

3) IMPONER las costas en la alzada a la actora vencida (cfr. art. 57, XIV N° 1, antes Ley 69-).

4) REGULAR los honorarios del Ab. D. A. T. en el 8% del monto del proceso que se liquide en la instancia anterior. (arts. 5 y 13 Ley XIII- N° 4- antes Ley 2.200) con más IVA si correspondiere.

5)REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° de 2010- SDL. CONSTE